



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 20 de agosto de 2021
Oficio N° 6010

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
POMPILIO MARQUIN CANO
Calle 11 No. 7-08 B/ Chapinero
Cel. 314 307 5621
Rivera.

Proceso: **41001 60 00 716 2018 02022 01**
Delito: Tentativa de homicidio agravado y lesiones personales
Procesado: **Pompilio Marquin Cano**

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, proferida dentro del precitado proceso. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, a través de la cual condenó a POMPILIO MARQUIN CANO por el punible de homicidio en la modalidad de tentativa, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - El presente fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010”.

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA”

Atentamente,

Firma Virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Sala Penal Tribunal Superior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 716 2018 02022 01

Aprobado Acta No. 843

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Especial de **POMPILIO MARQUIN CANO** contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2021, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, condenó al precitado como autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Conforme a la acusación, se tiene que el 18 de agosto de 2018, aproximadamente a las 07:30 de la mañana se presentó una riña cerca al parque principal del municipio de Rivera, Huila, hasta donde llegaron los policiales Manuel Antonio Bello Camelo y Jhon Rodríguez Caicedo observando a cinco personas heridas identificadas como Jesús David Durán Rojas, Nelson Javier Puentes Méndez, John Eduar Jaramillo Urrego, Ricardo Montealegre Chávarro y el menor Yeferson Mauricio

Boada, los dos últimos con heridas graves, quienes señalaron como su agresor a **POMPILIO MARQUIN CANO**, sujeto que huyó del lugar de los hechos en una motocicleta conducida por un tercero no identificado y tras presentarse una persecución por los uniformados fue capturado en inmediaciones del centro poblado La Ulloa cuando se bajó del velocípedo.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

El 19 de agosto de 2018, se realizaron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras, Huila. El capturado no aceptó los cargos imputados y se le impuso medidas no privativas de la libertad conforme al artículo 307, literal B, numerales 3, 4 y 6 del C.P.P.

Presentado el escrito de acusación, le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. En audiencia del 07 de diciembre de 2018, la Fiscalía acusó a **MARQUIN CANO** como autor responsable de los punibles de homicidio en la modalidad de tentativa agravado – artículos 103, 104, numeral 6 y 27 del C. P. -, en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas – artículos 111 y 112, inciso 1 C.P.-. La vista preparatoria se celebró – luego de un aplazamiento¹ - el 07 de junio de 2019.

El juicio oral inició el 02 de septiembre siguiente y finalizó el 29 de junio de 2021², emitiéndose sentido de fallo condenatorio en esa última diligencia. Finalmente, el 07 de julio hogaño el Juzgado profirió la

¹ Inasistencia del defensor especial.

² Sesiones del juicio oral: 02 de septiembre y 15 de octubre de 2019, 05 de marzo, 1º de junio, 04 de agosto, 23 de septiembre (aplazada por inasistencia de la fiscalía) y 09 de noviembre (aplazada por inasistencia de la fiscalía) de 2020, así como 1º de febrero (aplazada por inasistencia de la defensa), 19 de marzo, 29 de abril, 14 de mayo, 04, 16 y 29 de junio de 2021.

sentencia, decisión contra la cual el Defensor Especial presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de referirse a los hechos investigados, la actuación procesal surtida, identificación del acusado y resumir los alegatos finales de las partes e intervinientes, la Juez definió – en primer lugar - que la solicitud de nulidad impetrada por la defensa no era procedente, pues pretender que el acusado también sea reconocido como víctima por sus lesiones sufridas no genera ninguna irregularidad en el trámite surtido, ya que bien tuvo la posibilidad de instaurar querrela contra sus presuntos agresores para que iniciara la respectiva acción penal.

Seguidamente, reseñó las estipulaciones probatorias consistentes en i) existencia de lesiones en las víctimas (historias clínicas), ii) gravedad de las lesiones (informe pericial de clínica forense del 19 de agosto de 2018), iii) lesiones del acusado (historia clínica adiada el 18 del mismo mes y año), iv) plena identidad y arraigo del encartado y v) carencia de antecedentes penales, cuyos aspectos fueron excluidos del debate probatorio.

Continuó con el estudio de responsabilidad penal del procesado, destacando los testimonios rendidos por el Patrullero Julio Cesar Fuentes Cortés, la señora Fenis Polanía Correa y las víctimas Ricardo Montealegre Chávarro y Yeferson Mauricio Boada Morales³, concluyendo que, conforme a sus relatos, **POMPILIO MARQUIN CANO** fue quien lesionó a las referidas víctimas frente al parque de Rivera, personas que fueron enfáticas en señalarlo como el individuo que sin justificación los “apuñaló”, colocando en riesgo sus vidas y debiendo ser intervenidos

³ Testigos de la Fiscalía.

quirúrgicamente; incluso, precisó, la señora Fenis coincidió en afirmar que **POMPILIO** era quien portaba un arma cortopunzante, afirmaciones que no desvirtuó la defensa. También descartó cualquier "*animadversión o ánimo malsano*" en los testigos para construir un ardid contra el acusado y aunque Yeferson (menor víctima) se encontraba bajo los efectos del alcohol y de sustancias alucinógenas el día de los hechos, su versión en el juicio coincide con la de los otros testigos.

Resumió los testimonios de **POMPILIO MARQUIN CANO**, José Francisco Gasca García y Camilo Mosquera Moreno⁴ e indicó que aunque estos trataron de justificar que el procesado actuó en legítima defensa ante la agresión inicial de Ricardo Montealegre, a quien desarmó del cuchillo que con posterioridad usó para defenderse, sus narraciones no fueron precisas y en cambio sí contradictorias, pues no obstante los dos últimos son testigos presenciales, solo el primero afirmó que Yeferson atacó a **POMPILIO** con una navaja pequeña en el pie derecho, aspecto puntual frente al que Camilo nada dijo.

Tampoco dio credibilidad al escenario narrado por aquellos donde **POMPILIO** estaba siendo golpeado por una multitud con "*palos, piedras y botellas*", ya que su única lesión fue la estipulada, siendo natural que ante un ataque de tal magnitud se le hubieran causado mayores lesiones. Resaltando el hecho de haber coincidido todos en que el acusado sí lesionó con un cuchillo a Ricardo Montealegre y a otras personas. Desestimó lo pretendido por el Defensor en relación a que el inculpado actuó en defensa propia, en razón a que al confrontarse las pruebas de las dos partes, no se logró acreditar su configuración de acuerdo con las exigencias jurisprudenciales⁵.

⁴ Testigos de la Defensa.

⁵ Refirió las providencias: "SP 26 Jun. 2002, Rad. 11679, en similares términos SP 6 Dic. 2012, Rad. 32598; AP 1018-2014, 5 Mar. 2014, Rad. 43033; y SP2192-2015, 04 Mar. 2015, Rad. 38635".

Explicó la diferencia existente entre la riña y la legítima defensa, para concluir que lo ocurrido fue una riña voluntaria entre los implicados con el objetivo de hacerse daño, iniciada por Ricardo Montealegre y aceptada por **POMPILIO MARQUIN**, donde finalmente quien actuó con cuchillo en mano fue el acusado, por lo que se probó "más allá de toda duda razonable" la responsabilidad de éste último en el punible de homicidio tentado, desvirtuando su presunción de inocencia, pero sin acreditarse el agravante de la sevicia, aspecto que ni siquiera se enunció en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación.

La Juez absolvió al encartado del punible de lesiones personales, por cuanto durante el juicio no se demostró la existencia de querrela, tal como lo exige el artículo 74 del C.P., ni se escuchó a ninguna de las otras tres víctimas. Finalmente, condenó a **POMPILIO MARQUIN CANO** a la pena principal de 110 meses de prisión - únicamente - por el punible de homicidio en la modalidad de tentativa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

RECURSO DE APELACIÓN.

El defensor inició aludiendo a una irregularidad que hace imposible emitir fallo condenatorio, respecto de la cual no se pronunció la Juez de instancia a pesar de haber sido advertida en sus alegatos finales, consistente en que no existen en el expediente noticia criminal, actos urgentes, informe de captura en flagrancia, ni otro documento que sirva para sustentar el escrito de acusación.

Adveró que la no incorporación de estos medios de prueba en el juicio oral impide o hace ineficaz la teoría del caso de la Fiscalía y por ende, conlleva necesariamente a emitir sentencia absolutoria por la inexistencia de la noticia criminal o denuncias por tentativa de

homicidio. También, precisó, aunque el referido delito puede adelantarse de oficio, debe existir noticia criminal, sin embargo, esta no fue introducida en el juicio por olvido de la Fiscal de la época cuando declaró el agente captor Subintendente Julio Cesar Fuentes Cortés.

De otra parte, señaló, como en la sentencia se estableció que existió una riña mutua entre el acusado y Ricardo Montealegre Chávarro y el menor Yeferson Mauricio Boada Morales, causándose heridas recíprocas, se debió reconocer también a su defendido la calidad de víctima, considerando que por ello no se garantizó el debido proceso, ni los derechos fundamentales de **POMPILIO MARQUIN** y por tanto, se generó un vicio procesal generador de nulidad. Además, afirmó, Policía y Fiscalía se preocuparon más por las heridas de las víctimas y no por las del capturado, quien salió del lugar de los hechos evitando ser agredido mortalmente, resaltando que la misma noticia criminal oficiosa que se empleó por la Fiscalía para iniciar esta acción penal era útil para que su prohijado también hubiera sido considerado como víctima por las lesiones sufridas y no exigirle presentación de querrela, calificando de parcializado al ente acusador por las "*lesiones graves*" padecidas por Ricardo y el menor Yeferson, a quienes calificó como hinchas conflictivos de barras bravas y al primero, como consumidor de alucinógenos.

Paralelamente, refirió que en favor de su acogido se advierte el testimonio del policía captor – testigo de la Fiscalía -, quien declaró que fue alertado sobre la riña presentada a dos cuadras del parque (no frente a este) donde observó lesionados con arma blanca a Ricardo Montealegre, Yeferson Boada, Jesús Durán, Nelson Puentes y John Jaramillo, quienes estaban acompañados de más hinchas de barras bravas, desmintiéndose así lo narrado por los testigos de la Fiscalía sobre el lugar exacto de los hechos. Además, afirmó que las víctimas "*son malos ciudadanos e integrantes de barras bravas, alcoholizados y consumidores de estupefacientes*".

Consideró que existen serias dudas no resueltas por la Juez, como: ¿por qué las víctimas indicaron durante el juicio que fueron agredidos en el parque, cuando el agente captor afirmó i) haberlos encontrado a dos cuabras de distancia y ii) disuadir la primera riña en el parque sin novedad de heridos?; nadie, recalcó, mencionó los sujetos que intervinieron en la primera riña frente al parque donde no hubo heridos. A la vez, reseñó, los testigos de la Fiscalía incurrieron en incoherencias durante el juicio con el fin de ocultar la verdad, cuyas versiones son contrarias a la del agente captor sobre el lugar donde ocurrieron los hechos.

Puntualmente expuso: i) la señora Fenis Polanía es tía de la esposa de Ricardo Montealegre y por tanto, afanadamente pretendió favorecer a esta víctima. ii) Ricardo Montealegre estaba alicorado y su versión respecto el motivo del problema con **POMPILIO** no es creíble, pues resulta ilógico que este último casi lo hubiera asesinado⁶ solamente por haberle pedido que no iniciara un conflicto con un tercero; aunque negó conocer a su agresor, su defendido afirmó que era cliente comprador de cholupa a la familia de Ricardo. iii) Yeferson es nieto de la esposa del papá de Ricardo y por tanto, juntos por su "parentesco" pretenden "ocultar su comportamiento social delictivo" como hinchas de barras bravas; aquel menor había consumido licor y marihuana ese día, estaba sin la supervisión de su progenitora y acompañado de "más de siete hinchas peligrosos"; además, su versión respecto el origen de la riña es contraria a lo indicado por el mismo Ricardo, ya que expuso que el conflicto inició porque **POMPILIO** le hizo actos "indecorosos" a la hija de Ricardo y también negó haberlo herido a pesar que este mismo así lo acusó en el juicio.

⁶ "...las reglas de la experiencia y la sana crítica, hacen difícil aceptar que un hombre del común pueda **casi asesinar** a otro masculino (...) solo por el hecho de solicitarle (...) que no iniciara conflicto..."

Aunado a lo anterior, acentuó, la Juez de primera instancia tergiversó e interpretó indebidamente las pruebas testimoniales y reiteró que las víctimas no fueron heridas frente al parque de Rivera como lo afirmaron, ya que el agente captor los observó lesionados a dos cuadras de distancia de ese sitio, aludiendo que lo realmente acontecido fue que Ricardo Montealegre se enojó porque **POMPILIO** no le "gastó cerveza" y como represalia se armó con un cuchillo y aquel salió corriendo del parque para evitar la riña, siendo alcanzado a dos cuadras y atacado, desarmando a Rodrigo y causándole una herida en "defensa propia" e inmediatamente, Yeferson con una navaja corta al acusado en una pierna y este defendiéndose hiere también al adolescente.

Advirtió que la cantidad de atacantes contra su defendido era desproporcionada, resultando heridos otros hinchas de barras bravas al intentar agredir al encartado. Esta teoría la soportó en los testimonios rendidos por José Francisco Gasca y Camilo Mosquera, quienes manifestaron que **POMPILIO** fue atacado injustificadamente por las referidas víctimas y "*una multitud considerada de hinchas de barras bravas consumidores de marihuana*", recibiendo ayuda de Francisco, quien lo sacó en una moto para evitar que lo "mataran".

Criticó que la Juez no diera credibilidad a los testimonios de José Francisco Gasca y Camilo Mosquera por su amistad con **POMPILIO**, pero sí a lo manifestado por las víctimas y por la señora Fenis, quienes son parientes entre sí.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia condenatoria para en su lugar, absolver al señor **MARQUIN CANO**, debido a que - en su consideración - se encuentra inmerso en una causal de ausencia de responsabilidad al ejercer su derecho a la legítima defensa para impedir ser asesinado por Ricardo, Yeferson y otros hinchas de barras bravas que lo atacaron brutalmente, siendo proporcional su defensa

al quitarle el arma (cuchillo) a uno de sus atacantes y no ser su voluntad sostener una contienda con las víctimas, quienes lo desafiaron y atacaron a muerte, calificando el actuar del encargado como "*instinto común de sobrevivencia*". También sugirió que en la actuación existen dudas sobre la responsabilidad de su prohijado y ello debe favorecerle para revocar el fallo, máxime, cuando durante el juicio no se desvirtuó su presunción de inocencia.

NO RECURRENTES.

La Representante de Víctimas expuso que al tratarse del punible de homicidio en la modalidad de tentativa, puede iniciarse la acción penal de manera oficiosa, habiendo recolectado la Fiscalía las pruebas suficientes para clarificar que el acusado dolosamente, luego de desarmar a Ricardo Montealegre, agredió gravemente a las víctimas pudiendo haber actuado diferente, pues aquel no presentó heridas o golpes indicativos de riesgo de muerte como lo narra su defensor, al tiempo que no se probó que las víctimas sean malos ciudadanos, integrantes de barras bravas, alcoholizados y consumidores de estupefacientes, calificando tales manifestaciones de la defensa como "*señalamientos malintencionados*" para tratar de desacreditar sus testimonios cuando no lo hizo durante los interrogatorios. Solicitó confirmar el fallo condenatorio por cuanto quedó demostrada – sin existir duda - la responsabilidad penal de **MARQUIN CANO**.

Fiscalía y Ministerio Público guardaron silencio frente a la alzada interpuesta.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de

Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de disenso.

En consecuencia, la Sala limitará su análisis a la conducta punible de homicidio en la modalidad de tentativa por la que fue condenado en primera instancia **POMPILIO MARQUIN**, por ser exclusivamente, el objeto de la alzada.

a. De las nulidades invocadas.

Desciende esta Colegiatura entonces a pronunciarse sobre los inconformismos puntuales esbozados por el recurrente, iniciando por las presuntas irregularidades procesales consistentes en: i) el hecho de no haberse incorporado al expediente – por error u olvido de la Fiscalía durante el juicio - la respectiva noticia criminal o cualquier otro documento que respaldara la acusación y la teoría del caso del ente persecutor, yerro que en su consideración torna insostenible el fallo condenatorio; y ii) el no haberse reconocido en esta misma actuación la calidad de víctima al enjuiciado, quien también resultó lesionado en la riña, lo cual, en sentir del apelante, genera nulidad de lo actuado por quebrantar el debido proceso.

Desde ya anticipa la Sala que los anteriores planteamientos son abiertamente errados y por ello no serán acogidos por esta instancia.

Frente a la primera supuesta irregularidad, basta precisar que en la actuación procesal penal regida por la Ley 906 de 2004, existe libertad

probatoria tal como lo establece el artículo 373⁷ y por tanto, bien pueden las partes – Fiscalía y Defensa – llevar a juicio las pruebas testimoniales y/o documentales que consideren pertinentes para acreditar sus respectivas pretensiones. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción penal ha determinado:

*"En el sistema procesal penal adoptado con la Ley 906 de 2004, impera el método de la sana crítica para la apreciación aislada y conjunta de las pruebas practicadas en el juicio oral; por ello, en principio, **no existe una tarifa legal probatoria** (...)*

*A ese fin, **son válidos los testimonios**, de los que se puede inferir en sana crítica, como en el presente asunto, que el implicado, padre biológico del menor S.D.H.D., decidió desentenderse de su obligación alimentaria (...)*

*Por tanto, **que no se hayan allegado al proceso documentos** relacionados con contratos laborales por él celebrados o constancias de los ingresos obtenidos por su actividad laboral en la construcción, y que los testigos no tengan conocimiento de ello, **no desvirtúa el hecho probado** del desempeño de HORTA SUSA en ese oficio."⁸
(Negrillas para destacar).*

En tal sentido, el ente acusador definió qué pruebas incorporaría para soportar su teoría del caso y en su estrategia, decidió no aducir los elementos que reclama el apelante; decisión ajustada a derecho como quiera que no es viable la admisión de los informes ejecutivos de policía y las entrevistas por constituir declaraciones por fuera del proceso, máxime porque no fueron pedidas como prueba de referencia, salvo su uso para refrescar memoria o impugnar credibilidad. Ergo, acceder al planteamiento del recurrente sí constituiría una verdadera trasgresión al debido proceso.

⁷ "**LIBERTAD.** Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos."

⁸ Sentencia SP4093-2020. Radicación 58081 del 21 de octubre de 2020. M. P. Eugenio Fernández Carlier.

Con relación a la segunda irregularidad planteada por el impugnante, debe precisarse que es acertado no reconocerle al acusado la calidad de víctima dentro de esta actuación adelantada en su contra, pues en tratándose de un sistema adversarial no podía **MARQUIN CANO** ocupar los dos extremos del debate, máxime cuando la Fiscalía no acusó por sus lesiones en este proceso a las personas aquí reconocidas como víctimas.

Ante ese panorama, si esa era su pretensión, lo correcto era que **MARQUIN CANO**, como lo predica la *A Quo*, hubiera instaurado su propia denuncia o querrela contra quienes pudieron haberle causado lesiones en su humanidad durante la disputa, empero ello al parecer no lo hizo y la Fiscalía por su parte, como titular de la acción penal, no consideró esa hipótesis dentro de esta causa.

Aunado a todo lo anterior, aunque el recurrente invocó la trasgresión del debido proceso⁹, nada dijo – siendo su carga hacerlo - sobre los supuestos que acreditan el cumplimiento de los principios de "taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad"¹⁰, que deben concurrir para acudir al remedio extremo de la nulidad. En tal sentido la jurisprudencia penal ha enseñado:

"...la alegación de nulidades ha de ajustarse a los principios concurrentes de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

Sin embargo, en la demanda objeto de examen lo alegado por el demandante no cumple con el principio de trascendencia, pues, de entrada, se descarta que las situaciones por él denunciadas comporten un vicio de estructura o de garantía que afecte sustancialmente el debido proceso, en la medida en que no se

⁹ Causal taxativa de nulidad prevista en el artículo 457 del C.P.P.

¹⁰ Auto AP3038-2020. Radicación 55093 del 18 de noviembre de 2020. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

*demonstró la relevancia del yerro para afectar la validez del fallo cuestionado, ...*¹¹.

En este orden, como en el presente asunto brilla por su ausencia la enunciación y por supuesto la acreditación de los referidos principios que rigen las nulidades, se despachará desfavorablemente la solicitud incoada por la Defensa, sobre todo cuando las consideraciones alegadas en tal sentido no comportan ningún yerro procesal, ni se afectó el derecho al debido proceso del acusado para asumir su defensa.

b. Del caso concreto.

Continuando con el objeto de la censura, colige la Sala que los demás planteamientos del impugnante están dirigidos a i) desvirtuar la credibilidad de los testimonios de la Fiscalía, en particular, de las víctimas Ricardo Montealegre Chávarro y Yeferson Mauricio Boada Morales, por considerar sus versiones incoherentes y contrarias a lo declarado por el agente captor que atendió la trifulca, en torno al lugar exacto donde ocurrieron los hechos; y ii) demostrar que **POMPILIO MARQUIN CANO** actuó en legítima defensa durante la riña sostenida con las precitadas víctimas y otros presuntos hinchas de barras bravas.

Para desatar los aludidos cuestionamientos, inicia la Sala advirtiendo que el Defensor fue insistente y reiterativo en afirmar que las víctimas mintieron sobre el lugar exacto donde se presentó la reyerta, pues aseguraron que tuvo lugar frente al parque central del municipio de Rivera, pero tal manifestación – en su sentir – fue desvirtuada con el testimonio del Patrullero Julio Cesar Fuentes Cortés, agente captor,

¹¹ Auto AP3038-2020. Radicación 55093 del 18 de noviembre de 2020. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

quien atendió el desmán y afirmó que encontró a Ricardo, Yeferson y otras tres personas heridas a dos cuadras de distancia del parque.

En efecto, escuchados en su orden los testimonios de Julio Cesar Fuentes Cortés (policial), Ricardo Montealegre Chávarro y Yeferson Mauricio Boada Morales (víctimas), se advierte que sobre el lugar de los hechos el primero manifestó:

"Nosotros estábamos cerca al parque, me acuerdo muy bien, cerca al parque, allí estábamos patrullando y allí fue todo este alboroto, la ciudadanía nos avisó fuimos entre calles buscando donde estaba el origen del conflicto y encontramos el conflicto pero sólo que cuando llegamos, ya digamos no había como tal la acción (...) eso fue en el parque, unas cuadras o dos cuadras cerca al parque principal de Rivera"¹² y al colocársele de presente el informe que había elaborado para la autoridad competente por esos hechos y preguntársele: "¿de acuerdo a ese informe por dónde fue que usted observó que se presentó esa riña?", contestó: "calle 5ª entre 7ª y 8ª"¹³.

Por su parte, Ricardo Montealegre al ser interrogado sobre el lugar donde se encontraba el día del hecho investigado dijo:

"Ahí en el parque principal, eran las 6:15 de la mañana ahí me encontraba en las fiestas de Rivera (...) en la droguería de doña Yolanda (...) ahí fue cuando el señor Pompilio me puñalió"¹⁴ (Sic.).

En tanto, el adolescente Yeferson Boada indicó¹⁵:

"...hay un problema en el parque y yo salgo y me voy a mirar (...) entre Las 7:30 de la mañana y 8 más o menos en esa hora (...) en el parque de Rivera"

Analizadas las anteriores narraciones, se extracta que el gendarme afirmó que arribó a dos cuadras del parque principal de Rivera para

¹² Audiencia juicio oral 1º de junio de 2020. Récord 18:37 en adelante.

¹³ Ibídem. Récord 40:55.

¹⁴ Audiencia de juicio oral 04 de agosto de 2020. Récord 53:39 en adelante.

¹⁵ Audiencia de juicio oral 19 de marzo de 2021. Récord 09:01 y posterior.

atender el caso, también dijo que cuando llegó al lugar “ya no había acción”, es decir, no presencié el momento en que fueron heridas las víctimas Ricardo y Yeferson, quienes al unísono señalaron que la contienda se presentó en el parque. Incluso, el mismo acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio manifestó en el juicio que el conflicto se produjo “ahí en el parque al frente del supermercado del parque ahí fue el problema que tuvimos”¹⁶; por lo que no se advierte ninguna contradicción sobre el sitio exacto en que fueron lesionadas las víctimas, como lo pretende hacer ver la Defensa.

Por demás, carece de relevancia profundizar en la supuesta contradicción testimonial planteada por el apelante, en razón a que el mismo acusado durante su testimonio en juicio oral, confirmó que hirió con arma cortopunzante a los referidos ciudadanos, aunque excusándose en su derecho a la legítima defensa, aspecto que se analizará a continuación, como quiera que de la prueba se extrae como hecho cierto – no confutado en el debate – que la disputa existió y en ella estuvieron involucrados **POMPILIO MARQUIN CANO**, Ricardo Montealegre Chavarro y Yeferson Mauricio Boada Morales, resultando heridos de gravedad los dos últimos.

Para dilucidar este último aspecto de la alzada, debe precisar la Sala que la legítima defensa se encuentra consagrada en el canon 32 del Código Penal – C.P. – como una causal de ausencia de responsabilidad penal, cuando: *“6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”*

¹⁶ Audiencia de juicio oral 14 de mayo de 2021. Récor 14:09.

Ahora, conforme a reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, para que se configure la legítima defensa se requiere¹⁷:

- "a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal].*
- b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.*
- c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.*
- d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.*
- e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.¹⁸"*

Recordemos que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en el centro del municipio de Rivera, Huila, a tempranas horas de la mañana del 18 de agosto de 2018, cuando se presentó un altercado inicial entre **POMPILIO MARQUIN CANO** y Ricardo Montealegre Chávarro, al que se sumó el adolescente Yeferson Mauricio Boada Morales, siendo heridos de gravedad con arma cortopunzante los dos últimos, quienes fueron atendidos médicamente en el Hospital local y trasladados con urgencia a otro centro asistencial de tercer nivel para practicárseles cirugías.

Ahora bien, para esta Colegiatura el eje central de disenso consiste en que las víctimas aseguran que **POMPILIO** los apuñaló sin justificación razonable, mientras aquel asevera haberlo hecho para defender su vida ante la agresión inicial de Ricardo y posteriormente de Yeferson y otras personas.

¹⁷ Sentencia SP4289-2020. Radicación 55906, del 4 de noviembre de 2020. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁸ "Cfr. CSJ. SP 26 Jun. 2002, Rad. 11679, y en similares términos SP 6 Dic. 2012, Rad. 32598; AP1018-2014, 5 Mar. 2014, Rad. 43033; y SP2192-2015, 04 Mar. 2015, Rad. 38635."

Para resolver el dilema procede la Sala a valorar el caudal probatorio recaudado, precisando que no existe discusión en torno a las graves lesiones sufridas por Ricardo Montealegre y Yeferson Boada, quienes recibieron atención médica inicial en la E.S.E. Hospital Divino Niño de esa localidad, de cuyas historias clínicas se extracta:

"Paciente: RICARDO MONTEALEGRE CHAVARRO

(...)

EXAMEN FÍSICO

Malas condiciones generales, inconsciente, aliento alcohólico (...)

Abdominal: herida grande a nivel de hipogastrio con exposición de intestino grueso (...)

Análisis: Paciente con herida en abdomen, exposición intestinal, requiere traslado urgente a 3 nivel para manejo por cirugía general"¹⁹

"Paciente: YEFERSON MAURICIO BOADA MORALES

(...)

EXAMEN FÍSICO

Abdominal: presenta herida en fosa iliaca derecha (...) trayectoria oblicua de izquierda a derecha con compromiso de fascia transversales, herida penetrante abdomen (...) con irritación peritoneal (...)

Análisis: Paciente con herida penetrante a abdomen, requiere manejo por cirugía general (...) remisión a 3 nivel..."²⁰

También es un hecho probado que el acusado resultó lesionado y fue atendido en la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, registrándose en su historial clínico:

"HERIDA DE APROX 2 CM CON COMPROMISO DE PIEL Y TEJIDO SUBCUTÁNEO (...) SUTURA DE HERIDA ÚNICA (...) NO DÉFICIT NEUROVASCULAR NO LIMITACIÓN FUNCIONAL SIN DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO..."²¹.

Las anteriores lesiones sufridas por las víctimas y el enjuiciado fueron estipuladas junto con la plena identidad, arraigo y carencia de

¹⁹ Carpeta de estipulaciones probatorias, folio 19.

²⁰ Ibídem, folio 10 y 11.

²¹ Ibídem, folios 20 a 25.

antecedentes penales del último, por lo que no hubo debate probatorio al respecto.

Entonces, como la discusión medular es verificar si en el caso fallado se cumplen los presupuestos de la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad en favor del acusado, deben analizarse los testimonios rendidos en el juicio.

Por parte de la Fiscalía se escuchó a Julio Cesar Fuentes Cortés, uniformado adscrito a la Estación de Policía del municipio de Rivera para la fecha de los hechos, empero, de su intervención se advierte que no observó la riña entre víctimas y encartado, pues afirmó: "*encontramos el conflicto pero sólo que cuando llegamos, ya digamos no había como tal la acción*", por manera que para el punto de debate el aporte demostrativo de esta prueba no es significativo.

Por su parte, la víctima Ricardo Montealegre Chávarro manifestó que ese 18 de agosto de 2018, participaba de las fiestas patronales y estaba tomándose una cerveza en el parque principal de Rivera, en la droguería de doña Yolanda y precisó:

*"yo estaba ahí parado tomándome una cerveza cuando él (refiriéndose a **POMPILIO**) iba persiguiendo a otro muchacho que le dicen Papo entonces a mí me pareció fácil decirle que no lo fuera a joder ni nada, entonces él en ese momento se me paró y me dijo ¿entonces qué? ¿usted también quiere? entonces fue cuando ahí sacó, no me di cuenta a qué horas la verdad no me di cuenta a qué horas él me puñaleo de una vez"²² y al preguntarle la Fiscal "¿Quién lo puñaleo?, contestó: "**POMPILIO CANO**"²³.*

Si bien Ricardo Montealegre inicialmente dijo haber visto cuando el encausado también apuñaló al adolescente Yeferson Boada,

²² Audiencia del 04 de agosto de 2020. Récord 53:52.

²³ Audiencia del 04 de agosto de 2020. Récord 54:17.

posteriormente - en el contrainterrogatorio y redirecto - aclaró que no observó tal agresión.

Entre tanto, la señora Fenis Polanía Correa recordó la pelea y expuso²⁴:

"iban a ser las 7 de la mañana cuando un grupito de muchachos ahí tomando ahí al frente del parque ...del supermercado central donde yo le estoy diciendo habían unos ahí sentados tomando y en ese momento apareció un muchacho venía como hacia la parte de arriba (...) en ese momento un muchacho de ellos se levantó y el muchacho que venía bajando que venía hacia la parte de arriba bajando se le fue al muchacho a pegarle entonces uno que había ahí se levantó y le dijo venga mano no, no, no vayamos a pelear, venga mano .. entonces el muchacho que venía de la parte de arriba le dijo no sea hiju no se que, entonces el muchacho que fue a defender al otro pelado dijo venga no peleemos ...entonces el otro muchacho sacó un cuchillo y se lo metió" (Sic).

Y al preguntársele: "quién lesionó a quién? dijo:

"Ese muchacho moreno que yo le digo que vive en la Ulloa.. con el cuchillo porque él iba a pegarle al otro pelado, entonces el muchacho Ricardo se metió que venga no peliemos que mire estamos tomando algo bien venga y el otro muchacho sin medir palabra sin pensarlo sacó el cuchillo y tin se lo hundió" (Sic).

La misma testigo, al repasar los nombres de los asistentes a la audiencia virtual, señaló²⁵:

"POMPILIO MARQUIN CANO, es ese, ese es, ese de camisita busito anaranjado (...) ese es el muchacho que yo vi ese día, ... ese fue el que hirió a Ricardo (...) no se me puede olvidar de la mente es cuando a este muchacho le metió el cuchillo al otro en el estómago".

A la vez, Yeferson Mauricio Boada Morales (menor víctima) depuso²⁶:

²⁴ Audiencia del 04 de agosto de 2020. Récord 15:06.

²⁵ Audiencia del 04 de agosto de 2020. Récord 17:28.

²⁶ Audiencia del 04 de agosto de 2020. Récord 08:50.

"lo que me alcanzo a acordar es de que si ... hay un problema en el parque y yo salgo y me voy a mirar el problema y en ese problema está involucrado un familiar de mi abuela y yo voy donde él y el man o sea el que nos puñaleó está con él en ese momento y él lo tiene pero entonces yo voy y se lo quito yo le digo que yo me lo voy a llevar para el hospital y el man llega y me pega La puñalada pero sin yo conocerlo ni... hablar con él".

Y al interrogársele "cuántas personas se encontraban portando armas blancas ese día" contestó: "solo **Pompilio**"²⁷.

La señora Luz Piedad González Morales depuso no haber presenciado los hechos en cuestión.

De los anteriores testimonios se precisa que Ricardo Montealegre y Fenis Polanía fueron contestes al señalar que **POMPILIO MARQUIN CANO** agredió con arma cortopunzante a Ricardo Montealegre luego de que este le pidiera no iniciar una pelea con un tercero, es decir, sin motivo razonable alguno lo agredió de gravedad.

Este relato es corroborado por Yeferson Boada, por consiguiente, los tres testigos coinciden en que **POMPILIO** era la única persona que portaba arma cortopunzante, con la cual apuñaló a las dos víctimas en la zona abdominal produciéndoles graves heridas.

No evidencia la Sala animadversión en los deponentes, tampoco contradicciones que hagan mermar su valor probatorio y no encuentra en el acervo motivación alguna para que las víctimas faltaran a la verdad sobre lo ocurrido.

Por parte de la Defensa se escuchó al propio acusado, quien renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en el juicio²⁸. Según su relato

²⁷ Audiencia del 04 de agosto de 2020. Récord 22:44.

²⁸ Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 13:39 en adelante.

los sucesos ocurren en el parque de Rivera porque Ricardo Montealegre le pidió "cerveza" y él no quiso darle, habiendo explicado:

"entonces al rato él se fue y volvió pero ya él ya venía armado con cuchillo (...) y fue cuando yo salí corriendo (...) más o menos por ahí dos cuadras hacia abajo de la policía y ahí llegamos ahí se vinieron como 10 muchachos del nacional a atajarme y pues a la verdad ahí luchamos con el señor Ricardo Montealegre y le quité el arma con esa yo me defendí y ahí fue cuando se arrimó el muchacho Jefferson y me volvió y me tiró y me cortó el pie derecho abajo del tobillo y en ese momento que yo jodí a esos muchachos por defenderme"²⁹.

Al preguntársele si trató de evitar el problema dijo:

"traté de evitar y todo eso y pues la verdad yo me sentí muy muy acorralado y ellos me acorralaron y yo cuando yo salí de juida (Sic) y fue cuando ellos me sacaron corriendo al frente del fruver ahí me atajaron y eso me daban pedra pico botella machete yo muy asustado yo trataba de evitar el problema pero no, no me dejaron me acorralaron ahí doctor fue cuando yo me defendí"³⁰

Y por último, fue contundente en afirmar que luego de desarmar a Ricardo utilizó la misma arma para lesionar a las víctimas.

Seguidamente, el señor José Francisco Gasca García, quien afirmó ser testigo presencial de los hechos adveró³¹:

*"Ricardo se le acercó a **POMPILIO** y yo vi que él le estaba diciendo algo y le aleteaba (...) Pompilio se paró de donde estaba y salió Ricardo para el lado del parque y cuando ya regresó, él regresó con unos hinchas del nacional y venía armado con un chuchillo mata ganado cacha de palo y entonces **POMPILIO** como él estaba desarmado (...) él salió fue corriendo hacia abajo dos cuadras de donde comenzó el problema él salió y ahí abajo se le pusieron todos detrás y eso aumentó la multitud de gente ya, eso habían hartísimos, no solamente ya 10 eso había hartos, le salieron por un lado por otro y lo atajaron al pie del fruver entonces en ese momento **POMPILIO** pues el chino le llegó y lo atacó de una vez*

²⁹ Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 16:38.

³⁰ Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 20:28.

³¹ Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 36:30 en adelante.

*a tirarle con el cuchillo de una vez y todos así amontonados tírele uno y tírele otro (...) ahí estaba ... este Ricardo Montealegre y Jefferson ellos fueron los primeros que llegaron y comenzaron a atacarlo. Entonces en ese momento que lo atacó ahí llegó otros y comenzaron a tirarle con piedras, palo y él entonces él se le fue encima a Ricardo Montealegre y le quitó el cuchillo”, siguiendo con su relato dijo³²: “a él (refiriéndose a **POMPILIO**) lo atacaron casi 10 personas, pero eso fue mucho más (...) a darle pedra, garrote, eso le tiraban con lo que fuera (...) a él le dieron piedra le dieron garrote”³³.*

En su turno, el señor Camilo Mosquera Moreno aseguró igualmente ser testigo presencial de los hechos y relató³⁴:

*“...yo me noté que a él se le acercó un muchacho y estuvieron dialogando un poco y ahí sí el muchacho se alejó, cuando volvió y se acercó agredió a **POMPILIO** o sea le pegó, no sé los motivos correctamente porque le pegó (...) el muchacho volvió y se alejó y cuando volvió yo vi que **POMPILIO** ya se paró y como que estaban armados entonces claro yo al darme cuenta pues ya iban varias personas ya iban aproximadamente por ahí unas 8 ya detrás de él y ahí fue cuando comenzaron a agredirlo y él comenzó o sea a desplazarse para evadirlos ... pero ellos se le fueron encima se le fueron encima a agredirlo, agredirlo, agredirlo y ahí fue cuando hubo forcejeo entre él y otros muchachos y fue cuando él en ese momento de agresión y todo fue que se armó y de ahí no sabría más porque hasta ahí yo llegué o sea yo no me di cuenta de más” .*

Y al contestar el contra interrogatorio depuso que a **POMPILIO** lo atacó una multitud de personas con palos, cuchillos y botellas hasta que logró salir del lugar en una moto que lo recogió.

Como testigos directos de la Defensa también se escuchó los testimonios de Ricardo Montealegre y Yeferson Boada, quienes – en términos generales - reiteraron sus versiones iniciales sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

³² Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 43:01.

³³ Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 47:46.

³⁴ Audiencia juicio oral 14 de mayo de 2021. Récord 01:14:02 en adelante.

A diferencia de lo que ocurre con los testimonios de cargo, las versiones de **POMPILIO MARQUIN**, José Francisco Gasca García y Camilo Mosquera Moreno, son contradictorias entre sí, pues mientras el primero averó que sostuvo una discusión inicial solo con Ricardo Montealegre, este se fue y regresó armado con un cuchillo, optando por salir corriendo y dos cuadras después fue alcanzado por aproximadamente 10 personas más que lo rodearon y agredieron, el segundo agregó que entre **POMPILIO** y Ricardo se presentó un cruce de palabras y luego Ricardo volvió con un cuchillo y unos hinchas para agredirlo, persiguiéndolo dos cuadras hasta alcanzarlo. Por su parte, el tercer testigo fue más allá e indicó que Ricardo le pegó a **POMPILIO** y se fue para posteriormente regresar con ocho personas más para agredirlo.

Las versiones son a todas luces disímiles en aspectos trascendentales que pretenden ubicar el arma en posesión de las víctimas y en su proceder el origen de una trifulca en la que se vio involucrado el procesado; en efecto, el único tópico en el que coinciden es que el acusado fue atacado por una turba de aproximadamente 8 o 10 personas con palos, cuchillos, botellas y piedras, no obstante que, para descender a ese hecho, se itera, sus relatos ofrecen serias contradicciones.

Basta decir que no resulta creíble que el acusado hubiera sido atacado por una multitud de personas con piedras, palos, cuchillos y hasta machete, según narraron los aludidos deponentes, pero la única lesión que aquel presentó fue un corte de aproximadamente dos centímetros en su extremidad inferior derecha.

Y menos verosímil es que lograra, según esos testimonios, desarmar a sus oponentes, agredirlos de gravedad, en presencia de una turba que los estaba respaldando mientras lo golpeaban con elementos

cortantes, contundentes y cortocontundentes y lograra salir prácticamente ileso en un velocípedo.

Le asiste razón a la *A Quo* al considerar que de haberse presentado una agresión de tal envergadura contra **POMPILIO** lo lógico era que por lo menos presentara más heridas en su humanidad, sin embargo, ello no fue así.

La valoración conjunta de la prueba lo que sí deja en evidencia es que los citados testigos en su afán por ubicar la turba, el arma en manos de los lesionados y la provocación de las víctimas, ofrecieron unas exposiciones mendaces que no encuentran respaldo probatorio alguno.

Para la Sala esas inconsistencias son las que impiden otorgar poder suasorio a la prueba de descargo y con ello deviene desatinado creer que **POMPILIO MARQUIN CANO** actuó en legítima defensa para contrarrestar el ataque inicial de Ricardo Montealegre y la agresión posterior del adolescente Yeferson Boada.

Nótese que confrontada la totalidad de la prueba testimonial y descartada con ello la verosimilitud de los dichos de **POMPILIO MARQUIN**, José Francisco Gasca García y Camilo Mosquera Moreno, impajaritable es colegir que no se logra satisfacer ninguno de los presupuestos jurisprudenciales antes reseñados que tornan posible el reconocimiento de la legítima de defensa en favor de los intereses del enjuiciado, en razón a que: i) no hubo una agresión ilegítima inicial que pusiera en peligro la vida del acusado; ii) no hubo un ataque inminente hacia el enjuiciado; iii) no era necesario que **POMPILIO** agrediera de la forma en que lo hizo lesionando gravemente a Ricardo Montealegre y Yeferson Boada y; iv) resultó desproporcionado y sin justa causa el actuar del encartado.

Radicación: 41001 60 00 716 2018 02022 01
Procesado: Pompilio Marquin Cano.
Delito: Homicidio en la modalidad de tentativa.

Por ende, para la Sala, la prueba acredita que lo que realmente ocurrió es que el procesado propició sin motivo justificable el escenario en que atenta contra Ricardo Montealegre y el adolescente Yeferson Boada, resultando heridos de gravedad de forma exclusiva los dos últimos al ser apuñalados por el primero.

En consecuencia, al no configurarse la causal de ausencia de responsabilidad penal invocada por la Defensa, esto es, la legítima defensa y al haberse probado la responsabilidad del acusado más allá de toda duda, no queda alternativa distinta para esta Corporación a la de confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, Huila, a través del cual condenó al señor **POMPILIO MARQUIN CANO** por el punible de homicidio en la modalidad de tentativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, a través de la cual condenó a **POMPILIO MARQUIN CANO** por el punible de homicidio en la modalidad de tentativa, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

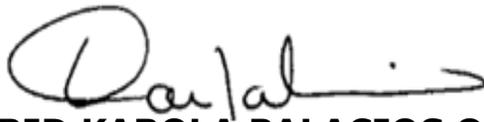
SEGUNDO. - El presente fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 41001 60 00 716 2018 02022 01
Procesado: Pompilio Marquin Cano.
Delito: Homicidio en la modalidad de tentativa.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



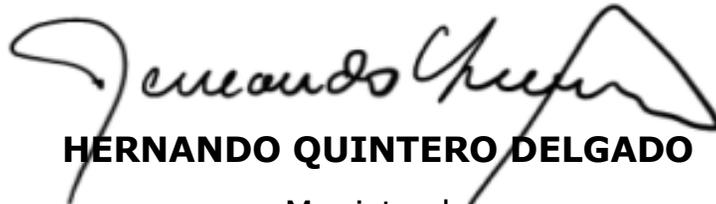
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



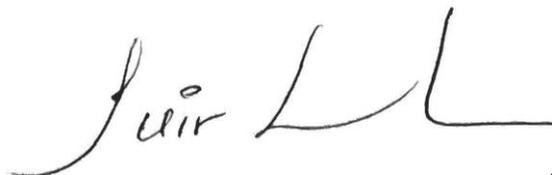
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria